



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No 1951

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al memorando No. 2006SAS-SAS937 del 10 de abril de 2006 el área técnica de esta Entidad realizó el 27 de abril de 2006 una visita de seguimiento y control al predio ubicado en la Avenida Carrera 80 No. 16 D – 11 de esta ciudad, sitio donde la sociedad DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ LTDA desarrolla sus actividades comerciales de almacenamiento de aceites usados y mediante concepto técnico No. 5183 del 14 de junio de 2006, se estableció lo siguiente:

"Dentro de la visita se logró evidenciar que el dique de contención que existe en este predio es para los tanques de almacenamiento de aceites usados y para el "sistema o Proyecto" de almacenamiento y tratamiento de borras y aguas hidrocarburadas."

"En el momento de la visita se identificó que en el señalado como "tanque No. 7 borras, plan piloto" de 3.000 galones de capacidad, poseía según el aforo de la persona que atendió la visita aproximadamente 2.000 galones de borras y aguas hidrocarburadas."

"Por otra parte en tres tanques adicionales de 265 galones se detectó que también estaban llenos de borras y aguas hidrocarburadas."

"No se presentó información sobre la relación de:



442





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

1 9 5 1

- *Volumen de borras y aguas hidrocarburadas recibidas en la planta.*
- *Control del volumen aplicado para tratamiento a diario en este "sistema".*
- *Fecha inicio de actividades.*
- *Caracterización inicial de las borras y aguas hidrocarburadas.*
- *Caracterización del vertimiento producido en este "sistema o proyecto de láminas filtrantes.*
- *Este "sistema" no está protegido al ingreso de lluvia y por consiguiente su relación de contingencia de saturación de agua."*

"4. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Esta Subdirección a través de las visitas técnicas realizadas a las estaciones de servicio en el Distrito Capital ha encontrado, algunos informes, con la siguiente información:

1.- "Informe de mantenimiento de tanques de almacenamiento de combustible D.S. 4963"... donde la firma Domínguez Sánchez Ltda realizó el mantenimiento de los tanques de almacenamiento de combustible en la estación Terpel La Estancia, del cual se extrae lo siguiente:

"El proceso se efectuó los días 01 y 17 de febrero y 02 de marzo de 2006 a los tanques de almacenamiento de combustible en la estación Terpel la Estancia..."

"(...)

"Disposición de borras: la borra extraída se dispuso en nuestra planta en Fontibón, la cual fue utilizada en el proyecto piloto "sistema de láminas filtrantes " con previa autorización del cliente, por esta razón no se emite certificación."

En el mismo sentido se pronunció respecto para la Estación de servicio Mobil Avenida 28, cuyo mantenimiento de los tanques se realizó el 03 de febrero de 2006.

"(...)

"5. CONCLUSIONES



40





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1951

"(...)

"Se desconoce la procedencia de las borras y aguas hidrocarburadas encontradas en la visita que son aproximadamente 2795 galones, la fecha de inicio de actividades, las características iniciales de las concentraciones de HTP's y BTEX de estas borras, las concentraciones de los vertimientos que se generan en este proceso. De esta misma manera según lo informado el vertimiento generado en este sistema es vertido al alcantarillado, por ende no se ha registrado el respectivo permiso de vertimientos."

Que adicionalmente mediante Informe Técnico No. 5815 del 18 de julio de 2006 indican que las actividades de limpieza de los tanques de almacenamiento de combustible también se adelantaron en la Estación de Servicio Terpel Santa Lucía y la Estación de Servicio Mobil El Polo y la disposición final de estos lodos hidrocarburados y aguas hidrocarburadas se llevó a cabo en la planta de la sociedad en mención para ser sometidas a proceso de biorremediación por el sistema de láminas filtrantes transformándolo en agua para uso industrial.

Que mediante Resolución No. 2198 del 03 de octubre de 2006 el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- impuso a la sociedad DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ LTDA medida preventiva de suspensión de la actividad adicional de almacenamiento y tratamiento de borras y aguas hidrocarburadas provenientes de estaciones de servicio, en la carrera 80 No. 16 D – 11 de esta ciudad habida consideración que la actividad licenciada mediante Resolución No. 2699 del 11 de octubre incluía únicamente el Almacenamiento Secundario de Aceites Usados, es decir su Recepción, Almacenamiento y Entrega; hecho que permitía colegir que se venía desarrollando una actividad sin licenciamiento ambiental cuando era obligatoria esta condición.

Que así mismo, el artículo segundo de la Resolución precedente la requirió para que adelantara las siguientes actividades:

- Presentar el documento, oficio o acto administrativo de la autorización del proyecto denominado sistema de láminas filtrantes.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

1951

- Informar la fecha de inicio de la actividad del proyecto denominado "sistema de láminas filtrantes".
- Indicar las características del vehículo en el que se realiza el transporte de las borras y aguas hidrocarburadas, tales como: placa, modelo, marca, nombre del conductor, etc.
- Indicar y presentar los controles y análisis físico-químicos que se le ha realizado a las borras y aguas hidrocarburadas desde el inicio de las actividades hasta la fecha.
- Informar la relación de descargas de vertimientos al alcantarillado del agua producto del sistema de láminas filtrantes.
- Presentar una relación de los volúmenes de borras y aguas hidrocarburadas acopiadas y que se les ha dado tratamiento en la planta.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el Auto No. 2486 del 03 de octubre de 2006 en virtud del cual se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad comercial Domínguez Sánchez Ltda, con NIT 830042755-3, a través de su representante legal, señor Oscar Alberto Domínguez García, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.290.041, o quien haga sus veces, con fundamento en los hechos descritos en los conceptos técnicos 4320 del 01/06/06; 5183 del 14/06/06; 5815 del 18/07/06 y memorando 2942 del 26 de julio de 2006."

"SEGUNDO.- Formular a la sociedad comercial Domínguez Sánchez Ltda, con NIT 830042755-3, a través de su representante legal, señor Oscar Alberto Domínguez García, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.290.041, o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos con fundamento en los hechos descritos en los conceptos técnicos 4320 del 01/06/06; 5183 del 14/06/06; 5815 del 18/07/06 y memorando 2942 del 26 de julio de 2006."

"I. Desarrollar un "proyecto, plan o sistema" de láminas filtrantes, para el tratamiento de borras y aguas hidrocarburadas, sin contar con la licencia ambiental respectiva, en la planta ubicada en el predio de la Cra. 80 No. 16 D - 11 (nomenclatura nueva), Cra. 79 No. 17 -43 ó transv. 78 No. 17 - 41 (nomenclatura antigua), transgrediendo presuntamente el Decreto 1220 de 2005, artículo 9, numeral 9."

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





"II. Ejecutar la actividad de recepción, almacenamiento y tratamiento de borras y aguas hidrocarburadas provenientes de estaciones de servicio, en la planta ubicada en el predio de la Cra. 80 No. 16 D - 11 (nomenclatura nueva), Cra. 79 No. 17 -43 ó transv. 78 No. 17 - 41 (nomenclatura antigua), transgrediendo presuntamente el Decreto 1220 de 2005, artículo 9, numeral 9."

"III. Almacenar y tratar borras y aguas hidrocarburadas provenientes de estaciones de servicio, actividades no contempladas en la resolución DAMA 2699 del 11 de octubre de 2005, incumpliendo el párrafo primero, del artículo 3 y el numeral 10 del artículo cuarto de la Resolución en mención."

"IV. Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DAMA 1074, y artículo 60 del Decreto 1594 de 1984, para la actividad del tratamiento de borras y aguas hidrocarburadas iniciadas sin licencia ambiental en la planta en mención."

"V. No contar con los sistemas de control de vertimientos completos, de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, para la actividad del tratamiento de borras y aguas hidrocarburadas iniciadas sin licencia ambiental en la planta en mención."

Que el anterior Auto fue notificado personalmente el 19 de diciembre de 2006.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS:

Que estando dentro del término legal, el representante legal de la sociedad DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ LTDA presentó descargos contra el Auto No. 2488 del 3 de octubre de 2006 alegando lo siguiente:

"No encontramos ningún fundamento válido para abrir proceso sancionatorio ya que:

1. El sistema de láminas filtrantes siempre ha sido de pleno conocimiento del DAMA dado que ha sido parte integral de los procesos de almacenamiento de aceite usado que ha venido





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1951

desarrollando la empresa por la licencia ambiental otorgada por el DAMA.

2. *El tratamiento de las borras procedentes de los tanques de almacenamiento instalados en las estaciones de servicio, se hace para mantener vivo el sistema y no como un procedimiento comercial del cual se emita certificación alguna, así mismo, es importante recalcar que los volúmenes de borras tratadas por el sistema de láminas filtrantes son mínimas cantidades que solo pretenden mantener vivo el sistema.*
3. *No se hace vertimiento al sistema de alcantarillado como se ha soportado en los diferentes EIA de las licencias tramitadas ante esta entidad y como fue constatado mediante concepto técnico 10113 de 07 de septiembre de 2000 el cual fue soporte para la aprobación de la licencia ambiental (resolución 2570 del 16 de Noviembre de 2002) de la planta de almacenamiento de aceites usados ubicada en la carrera 40 No. 195 – 50."*

Que así mismo, mediante radicado No. 2006ER60889 del 27 de diciembre de 2006, la sociedad dio respuesta al requerimiento establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 2198 del 15 de diciembre de 2006, indicando lo siguiente:

"El proyecto denominado sistema de láminas filtrantes fue presentado como parte integrante del EIA al DAMA para obtener licencia ambiental para la planta de almacenamiento de Aceite usado... aprobada mediante resolución 2570 del 16 de Noviembre de 2002 soportado en el concepto técnico 10113 de 07 de septiembre de 2000, en el que además es claro en que no se hace vertimiento alguno de aguas al sistema de alcantarillado; así mismo, al hacer traslado de la planta a la...se mantuvo como parte del proceso de acopio secundario de aceite usado en la planta que actualmente cuenta con licencia ambiental aprobada con resolución 2699 del 11 de Oct de 2005."

"De acuerdo con lo anterior queda entendido que no es una unidad de tratamiento independiente, sino parte integral de un sistema tal como se muestra en los estudios soporte de las dos licencias antes mencionadas y





1951

que de igual forma desde la fecha de su instalación en el año 2000 ha sido de pleno conocimiento del personal técnico del DAMA que lo han podido verificar a lo largo de los 7 años que ha venido operando durante cada una de las visitas de inspección a las diferentes instalaciones de nuestra planta y cuya eficiencia se ha demostrado en los documentos anexos a los estudios antes mencionados."

*"Así mismo, este sistema se ha alimentado con las borras provenientes de los tanques de almacenamiento de combustibles de algunas estaciones de servicio a quienes se les ha informado que las borras retiradas de su estación serán utilizadas en nuestro proyecto piloto sistema de láminas filtrantes **"y se aclara que las borras tratadas en dicho sistema han sido exclusivamente con la intención de mantener el sistema vivo y funcionando y generar una solución a las estaciones de servicio para la disposición de aguas procedentes del lavado de tanques sin generar impacto ambiental alguno, dando un manejo responsable..."***

"(...)

"El agua proveniente del sistema de láminas filtrantes no es vertida al alcantarillado público ya que es reutilizada dentro de las instalaciones de la planta para la limpieza de las instalaciones, sin embargo, en los análisis fisicoquímicos anexos se puede verificar que dichas aguas cumplen con los parámetros de calidad establecidos en la resolución 1074/97 para aguas de vertimientos."

En el mismo documento aportan los análisis fisicoquímicos de las aguas provenientes del sistema de láminas filtrantes y la relación de las borras tratadas en el sistema de láminas filtrantes durante el año 2006, las cuales fueron recolectadas en los siguientes establecimientos:

ESTACION	FECHA	VOLUMEN (GLS)
ESSO EXPRESO BOGOTANO	DIC 2004	50



48



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1951

MOBIL CODI 5	ENE 2006	25
EDS DIEGHO LTDA. AVENIDA 7	ENE 2006	100
TEXACO LAS MARGARITAS	ENE 2006	25
TEXACO 20	ENE 2006	58
TEXACO 22	ENE 2006	150
TEXACO 30	ENE 2006	58
ESSO AV. 26	FEB. 2006	113
INVERSIONES LESSA DE COLOMBIA	FEB. 2006	70
TERPEL GRAN TAX	MAR. 2006	31
FLEXIFORM	MAR. 2006	15
TERPEL CARRERA	ABR. 2006	46

Alegan que la recolección de estas borras no se hace para fines comerciales, y aclaran que *"los aproximadamente 2795 gls que manifiesta la resolución en mención que se encontraban almacenados en la planta el día 27 de abril de 2006, se encontraban acopiados para disposición final en Rellenos de Colombia..., aclarando que cuando hay un carácter comercial en el manejo de las aguas hidrocarburadas y los clientes cancelan por la disposición final de las borras, éstas se entregan a las entidad con permiso para las actividades de disposición final de residuos tales como Rellenos de Colombia o Holcim."*

Que en virtud del radicado No. 2007ER53679 del 17 de diciembre de 2007, la sociedad solicitó el levantamiento de la medida preventiva y la viabilidad de otorgar la licencia ambiental en estudio bajo unas consideraciones que se resumen así:

"El día 27 de abril de 2006, se encontraban almacenados transitoriamente 2795 galones de borras y aguas hidrocarburadas en la planta de la Carrera 80 No. 16 D-11, debido a que no había sido posible trasladar inmediatamente estos residuos a las instalaciones del relleno"

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



400





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1951

sanitario de seguridad de Rellenos de Colombia ubicado en la vereda Balsillas – municipio de Mosquera-, para su disposición final."

"Se anexan certificados expedidos por Rellenos de Colombia como soporte de la disposición final de dichos residuos".

Y, en lo que tiene que ver con los volúmenes tratados por el sistema de láminas filtrantes indican que: *"...en la planta no se realizó ni se está realizando tratamiento alguno y por lo tanto no se puede hacer un reporte sobre esto. Sin embargo, en la estructura del estudio se tiene contemplado que el volumen estimado total de residuos a ser tratados anualmente por el sistema de láminas filtrantes es:*

*Lodos hidrocarburados: 560 m3.
Aguas hidrocarburados: 3600 galones."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS POR RESOLVER:

Sobre el particular la Secretaría se pronunciará de la siguiente manera:

I. Desarrollar un "proyecto, plan o sistema" de láminas filtrantes, para el tratamiento de borras y aguas hidrocarburadas, sin contar con la licencia ambiental respectiva, en la planta ubicada en el predio de la Cra. 80 No. 16 D – 11 (nomenclatura nueva), Cra. 79 No. 17 -43 ó transv. 78 No. 17 – 41 (nomenclatura antigua), transgrediendo presuntamente el Decreto 1220 de 2005, artículo 9, numeral 9.

II. Ejecutar la actividad de recepción, almacenamiento y tratamiento de borras y aguas hidrocarburadas provenientes de estaciones de servicio, en la planta ubicada en el predio de la Cra. 80 No. 16 D – 11 (nomenclatura nueva), Cra. 79 No. 17 -43 ó transv. 78 No. 17 – 41 (nomenclatura antigua), transgrediendo presuntamente el Decreto 1220 de 2005, artículo 9, numeral 9.

III. Almacenar y tratar borras y aguas hidrocarburadas provenientes de estaciones de servicio, actividades no contempladas en la resolución DAMA 2699 del 11 de octubre de 2005, incumpliendo el párrafo primero, del artículo 3 y el numeral 10 del artículo cuarto de la Resolución en mención.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1951

Es del caso advertir que, los dos primeros cargos formulados tuvieron la misma adecuación típica en el numeral 9 del artículo noveno del Decreto 1220 de 2005 razón por la cual se evaluarán en forma integral.

De la misma manera el cargo tercero, que, aunque no vulnera presuntamente la misma disposición normativa si trata de la misma conducta, razón por la cual con el objeto de no incurrir en violaciones al principio non bis in idem, se estudiará en este mismo acápite:

La conducta objeto de reproche se resume en el hecho de haber recolectado borras y aguas hidrocarburadas de algunas estaciones de servicio, almacenarlas y tratarlas en su planta ubicada en la *Cra. 80 No. 16 D – 11 de esta ciudad, sin contar con licencia ambiental, cuando era obligatorio su cumplimiento.*

En el caso en estudio, la sociedad alega que esta actividad se realizó para los meses de enero a abril de 2006 exclusivamente para "mantener el sistema vivo y funcionando", y no para fines comerciales y continua su argumentación así: ***"los aproximadamente 2795 gls que manifiesta la resolución en mención que se encontraban almacenados en la planta el día 27 de abril de 2006, se encontraban acopiados para disposición final en Rellenos de Colombia..., aclarando que cuando hay un carácter comercial en el manejo de las aguas hidrocarburadas y los clientes cancelan por la disposición final de las borras, éstas se entregan a las entidad con permiso para las actividades de disposición final de residuos tales como Rellenos de Colombia o Holcim."***

Sobre el particular se debe establecer si efectivamente existió incumplimiento a las normas ambientales que rigen el licenciamiento ambiental al haber existido, para el 27 de abril de 2006, en la planta de la sociedad en mención 2795 galones de borras y aguas hidrocarburadas sin contar con el respectivo acto que legitimara su almacenamiento.

Como primera medida se advierte que el numeral 9 del artículo 9 del Decreto 1220 de 2005 es claro en establecer que el objeto de licenciamiento para residuos peligrosos son las actividades de construcción y operación de plantas destinadas a

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1951

almacenar, tratar, aprovechar, recuperar y disponer finalmente desechos de esta naturaleza.

Así las cosas, la licencia ambiental se entiende como la autorización del Estado a los particulares para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, sin embargo, en el caso en estudio, no existe prueba razonable que indique que la Sociedad haya ejecutado en el tiempo la actividad objeto de licenciamiento, además tampoco existe prueba que permite desvirtuar su alegato respecto que esta actividad se realizó de manera temporal solamente para mantener funcionando el sistema de biorremediación.

Por el contrario, la misma Sociedad se encarga de demostrar que el sistema de láminas filtrantes previamente era conocido e incluso aprobado por la Entidad mediante la Resolución No. 2699 del 11 de octubre de 2005 para el tratamiento de los aceites almacenados en su planta, por ende no habría que generar ningún juicio de reproche por la implementación de este sistema de láminas habida consideración que éste previamente había sido aceptado por esta Secretaría.

Así mismo, en lo que respecta con el almacenamiento de los 2795 galones verificada por la Entidad el 27 de abril de 2006, tampoco se comprobó que esta conducta se hubiese extendido en el tiempo ni que la misma hubiese sido una práctica comercial de la Sociedad para considerar que el giro ordinario de sus negocios consistía precisamente en la actividad objeto de licenciamiento que es operar una planta para almacenar, tratar, aprovechar, recuperar o disponer finalmente residuos peligrosos.

Además si está justificada la necesidad de mantener funcionando el sistema de láminas filtrantes porque éste se compone de una diversidad de 5000 clases diferentes de bacterias entre las cuales se destacan las afines a compuestos tales como Fenoles, Benzoatos, Hidrocarburos y Nitrógeno principalmente, que son degradadores de hidrocarburos; razón por la cual se necesitaría de esta materia para que realicen el proceso de bioremediación que mantenga estos microorganismos vivos.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la recolección de estas borras y aguas hidrocarbурadas tampoco se podría generar reproche alguno por su recolección





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO 1951

porque esta actividad junto con el transporte de residuos peligrosos no se encuentra sujeta a licenciamiento, por ende sobre esta conducta.

Aunado a lo anterior, en el radicado No. 2007ER53679 del 17 de diciembre de 2007 anexan los certificados de disposición final de estos residuos a la Sociedad denominada RELLENOS DE COLOMBIA S.A. ESP, lo cual indica un adecuado manejo final a esta clase de residuos y por ende un consecuente cumplimiento de las obligaciones legales de los generadores y receptores de residuos peligrosos.

Soporta los argumentos precedentes el hecho que, la Sociedad efectivamente si ha pretendido obtener licenciamiento por esta actividad, tal como lo indica el radicado 2005ER26587 del 28 de julio de 2005, y por esta razón implementó el área para desarrollarla, sin que esto permita colegir a la Entidad que el almacenamiento de los 2795 galones ya enunciados no hubiese sido una actividad transitoria para mantener la eficiencia del sistema máxime cuando en los conceptos técnicos Nos. 10925 del 16 de junio de 2009 y 18516 del 04 de noviembre de 2009 indican que los elementos para el almacenamiento de estas borras y aguas hidrocarbурadas están desmantelados y por ende no adelantan esta actividad.

Además no puede pasarse por alto el hecho que, desde el año 2006, mediante el concepto técnico 5183 del 14 de junio, esta actividad tenía viabilidad ambiental para su operación y a la fecha, mediante la Resolución No. 8650 del 03 de diciembre de 2009, ya cuenta con el respectivo licenciamiento.

De esta manera, considera la Secretaría que la Sociedad **DOMINGUEZ SÁNCHEZ LTDA** no incurrió en la conducta objeto de reproche y por ende dará aplicación al artículo 212 del Decreto 1594 de 1984 que reza:

"Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente."

IV. Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DAMA 1074, y artículo 60 del Decreto 1594 de 1984, para la actividad del tratamiento





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 1951

de borras y aguas hidrocarburadas iniciadas sin licencia ambiental en la planta en mención.

V. No contar con los sistemas de control de vertimientos completos, de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, para la actividad del tratamiento de borras y aguas hidrocarburadas iniciadas sin licencia ambiental en la planta en mención.

Ahora bien, en lo que respecta a los cargos cuarto y quinto, también se hará un juicio de valor en conjunto habida consideración que se circunscribe en el tema de descargas de sustancias de interés sanitario al sistema de alcantarillado sin contar con el respectivo permiso y sin el manejo eficiente de los mismos.

Se anota que, de la lectura de las diferentes Conceptos Técnicos que consignaron el almacenamiento de sustancias peligrosas en la planta de la sociedad DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ LTDA, en ningún momento existió constancia de descargas al sistema de alcantarillado de sustancias de interés sanitario; supuesto de hecho esencial para generar algún reproche respecto al permiso de vertimientos o a su tratamiento previa descarga.

Por el contrario, en los diferentes conceptos técnicos se limitan a indicar que, según lo informado, sin embargo, no existió prueba que indicara que las aguas residuales producto del tratamiento de borras y aguas hidrocarburadas estaban siendo descargadas al sistema de alcantarillado, ni siquiera indican si existe la infraestructura que permita colegir esta actividad.

Además, si se es consecuente con las consideraciones arriba señaladas respecto a la temporalidad de la actividad tampoco habría fundamento fáctico que permitiera desvirtuar lo alegado por la Sociedad cuando indica que: "*El agua proveniente del sistema de láminas filtrantes no es vertida al alcantarillado público ya que es reutilizada dentro de las instalaciones de la planta para la limpieza de las instalaciones, sin embargo, en los análisis fisicoquímicos anexos se puede verificar que dichas aguas cumplen con los parámetros de calidad establecidos en la resolución 1074/97 para aguas de vertimientos.*". Radicado No. 2006ER60889 del 27 de diciembre de 2006.





1951

De esta manera, en estos cargos aflora la duda probatoria, en tanto por una parte no se demostró la descarga de sustancias de interés sanitario al alcantarillado lo cual tampoco permitiría establecer que no cuentan con un manejo eficiente para el tratamiento de los mismos.

En suma habrá de reconocérsele el in dubio pro investigado en virtud del cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse a su favor y por consiguiente se le absolverá del cargo atribuido.

TRANSITO LEGISLATIVO

Si bien, con la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 se configura un tránsito legislativo respecto al tema sancionatorio ambiental, no puede pasarse por alto que la misma normativa en su artículo 64 da aplicación ultractiva al Decreto 1594 de 1984 al establecer un régimen de transición para los procesos en los que se haya formulado cargos al entrar en vigencia la Ley siendo aplicables el procedimiento establecido en el mencionado Decreto.

LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Finalmente, debe anotarse que la medida preventiva de suspensión de actividades ordenada mediante Resolución No. 2198 del 03 de octubre de 2006 sujetaba su levantamiento al cumplimiento de las normas ambientales que rigen la materia.

Por consiguiente al haberse emitido la Resolución No. 8650 del 03 de diciembre de 2009 la cual licencia ambientalmente el proyecto de *"Planta de Almacenamiento y Tratamiento de Lodos y Aguas Hidrocarburadas"* el cual incluye las actividades de recepción, almacenamiento y tratamiento de lodos hidrocarburados – borras- y aguas hidrocarburadas mediante el sistema de láminas filtrantes para ser desarrolladas en el predio ubicado en la Avenida Carrera 80 No. 16 D – 11 de esta Ciudad, se considera cumplida la condición a la cual estaba sometida, así mismo se entiende que han desaparecido las causas que la motivaron y por ende sería viable ordenar su levantamiento.

El artículo 186 del Decreto 1594 de 1984 dispone:



40





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1951

"Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Nacional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

1951

competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

1951

dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 3691 del 13 de mayo de 2009 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad por los cargos formulados en el Auto No. 2486 del 03 de octubre de 2006 a la sociedad DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades ordenada mediante Resolución No. 2198 del 03 de octubre de 2006.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad y fijarla en lugar público, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el mismo trámite, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad denominada DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ LTDA, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Diagonal 150 No. 31 - 56, oficina 4- 04, de esta ciudad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1951

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

23 FEB 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

ADP Exp. DM-07-2005-1393 *AD*
Proyectó: Adriana Durán Perdomo

